

Uso del recinto afectado	Periodo	Curva base m/s ²
SANITARIO	DIURNO	1
	NOCTURNO	1
RESIDENCIAL	DIURNO	2
	NOCTURNO	1,4
OFICINAS	DIURNO	4
	NOCTURNO	4
ALMACEN Y COMERCIAL	DIURNO	8
	NOCTURNO	8

2.— Se considerarán las curvas base que se detallan en el gráfico incluido en el Anexo de esta Ordenanza.

TITULO IV. Condiciones Exigibles a la Edificación

Artículo 19.— Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica aprobada por Real Decreto 1909 de 1.981, de 24 de julio modificada por Real Decreto 2.115 de 1.982, de 12 de Agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Artículo 20.— Se exceptúan del apartado anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación, cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones.

En estos casos el aislamiento acústico a ruido aéreo R exigible será de 55 dB(A).

TITULO V. Condiciones exigibles a las instalaciones afectadas por el Reglamento de Actividades MINP

Artículo 21.— A los efectos de esta Ordenanza se considerarán sometidas a las prescripciones del presente título las actividades calificadas como molestas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que constituyan una incomodidad por los ruidos y vibraciones que produzcan.

Artículo 22.— Tanto la producción como la transmisión de los ruidos originados en las actividades contempladas en el artículo anterior deberán ajustarse a los límites establecidos en el título III de la presente Ordenanza.

Artículo 23.1.— Los titulares de las actividades citadas en los artículos precedentes están obligados a adoptar las medidas de insonorización de las fuentes sonoras utilizadas y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

2. Además deberán garantizar como mínimo un aislamiento acústico de 45 dB(A). Para aquellas actividades que por regla general hayan de funcionar en horas nocturnas, aunque sea de forma limitada, el valor a garantizar será de 55 dB(A). En ambos casos se deberán cumplir las limitaciones contempladas en el Título III.

Artículo 24.1.— En los proyectos de instalaciones de actividades industriales y comerciales afectados por el presente Título se acompañará un estudio justificativo, visado por el correspondiente Colegio Profesional, sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generados cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

Este estudio justificativo desarrollará como mínimo los siguientes apartados.

2.— En caso de ruido aéreo:

— Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas (NEI).

— Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona (NR).

— Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.

— Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.

— Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

3. En caso de ruido estructural por vibraciones:

— Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).

— Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.

— Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

4.— En caso de ruido estructural por impactos:

— Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.

— Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.

— Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.

— Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

Artículo 25.— Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 26.— En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 27.1.— Los proyectos e instalaciones de establecimientos de bares, pubs, discotecas y similares con niveles de emisión sonora superiores a 70 dB(A), así como otras actividades que especifiquen las Ordenanzas Municipales, deberán tener un aislamiento acústico bruto mínimo entre la actividad y la vivienda colindante de 62 dB(A). En ningún caso el nivel de emisión sonora de las instalaciones podrá exceder de 90 dB(A) medidos en el campo reverberado del local.

A los proyectos e instalaciones de actividades de hostelería con niveles de emisión sonora inferiores a 70 dB(A) se les exigirá un aislamiento acústico bruto de 50 dB(A).

Artículo 28.— Los establecimientos que dispongan de máquinas recreativas, o cualquier otro tipo de aparato que puedan superar los niveles establecidos en esta Ordenanza deberán aplicar las medidas correctoras correspondientes con el fin de no sobrepasar dichos niveles.

Artículo 29.— Previamente a la concesión de licencia de apertura a este tipo de establecimientos, el Ayuntamiento exigirá a la propiedad un certificado de las mediciones del aislamiento acústico, realizado por un laboratorio o técnicos competentes, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por la Administración.

TITULO VI. Regulación del ruido de tráfico

Artículo 30.— Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 31.— Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

Artículo 32.— Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas, en caso de ser necesario manifestar su presencia.

Artículo 33.— Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958 y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. de 18.5.82 y 22.6.83).

Artículo 34.1.— La autoridad municipal podrá notificar a la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de la Rioja las denuncias impuestas por infracción de las normas contenidas en este Título.

2.— A partir del conocimiento de esta denuncia la Dirección General de Medio Ambiente podrá comprobar la corrección de las causas que hayan dado lugar a dicha denuncia, pudiendo elevar propuesta de apertura del correspondiente expediente sancionador ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja.

TITULO VII. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 35.1.— La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, riberas, etc..) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.— La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

2.1.— El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2.— Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

2.3.— Los aparatos o instrumentos musicales

2.4.— Los electrodomésticos.

Artículo 36.— En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 35.2.1. queda prohibido:

— Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

— Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

— Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos supere los niveles expresados en el Título III de esta Ordenanza.